



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 012 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 ENE. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2135890 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ**, Informe N° 003-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 16-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 014-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 28 de agosto del 2021, el inspector de Transportes de la Municipalidad de Material Nieto impuso el Acta de control A001-N° 001354 al administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ** con DNI. N° 04745237 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z6V-827; código de infracción M-11 “No cumplir con el recorrido Autorizado, sin llegar a los paraderos inicial y/o final o modificar la ruta Autorizada, salvo indicación expresa del efectivo de la Policía Nacional o la Autoridad Municipal.” Con una calificación “grave” y medida preventiva “Suspensión del servicio por un mes”; y que mediante escrito con expediente N° 2122584 de fecha 06 de setiembre del 2021, el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control A001-N° 001354;

Que, mediante resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de setiembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declara **INFUNDADA** la solicitud de nulidad del Acta de Control A001-N° 001354 de fecha 28 de Agosto del 2021, presentado por el administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ**, Identificado con DNI. N° 04745237, contra el Acta de Control A001-N° 001354 impuesta en fecha 28 de Agosto del 2021; así mismo se SANCIONO con una multa de 4% de la UIT, (ascendente a S/.176.00 (Ciento setenta y seis con 00/100 soles), a la persona de **JAIME CUTIPA GOMEZ** identificado con DNI. N° 04745237, en su calidad de conductor del vehículo de Placa única de rodaje N° Z6V-827, por incurrir en la conducta establecida en el Código M-11 del Anexo “A” “Escala de infracciones, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la provincia de Mariscal Nieto”, de la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ. Cuyo código “M-11” estipula “No cumplir con el recorrido Autorizado, sin llegar a los paraderos inicial y/o final o modificar la ruta Autorizada, salvo indicación expresa del efectivo de la Policía Nacional o la Autoridad Municipal”, de la misma que se suscribió el Acta de Control A001- N° 001354. De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto,

Que, mediante escrito con expediente N° 2135890, el administrado Sr. **JAIME CUTIPA GOMEZ**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial mediante el informe N° 003-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el área de Procedimiento y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 16-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 040
--------	-----------------

Que, mediante Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: “Las Municipalidades Provinciales” y en su Literal l) del artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: “Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos Legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley; Asimismo, en el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: “Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda”. Y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: “las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en esta Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrollo las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(...)” Asimismo, en el numeral 1 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “1. En transporte (...) -Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 02 de diciembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JAIME CUTIPA GOMEZ, (en adelante el administrado), 28 de diciembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: el fundamento 2.4) Señala que “Según lo previsto en el artículo 103.1 D.S. N° 017-2009-MTC, la autoridad municipal debió requerirme subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, otorgándome un plazo mínimo de 05 y máximo de 30 días. Así mismo sólo en caso de no corregir el incumplimiento se debió dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.” Y por consiguiente señala en el punto 2.5) que, al no cumplirse con el requerimiento previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se estaría afectando su Derecho al Debido Proceso previsto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, respecto a los argumentos antes señalados por el administrado. Se debe precisar que se le impuso el Acta de Control-N° 001354, con el código de Infracción M-11 “No cumplir con el recorrido Autorizado, sin llegar a los paraderos inicial y/o final o modificar la ruta Autorizada, salvo indicación expresa del efectivo de la Policía Nacional o la Autoridad Municipal”, conforme a lo establecido en el Anexo “A” “Escala de infracciones, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la provincia de Mariscal Nieto”, de la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ.; Con una calificación “grave” y medida preventiva “Suspensión del servicio por un mes”; y que mediante escrito con expediente N° 2122584 de fecha 06 de setiembre del 2021, el mencionado administrado presentó sus descargos de la mencionada acta de control A001-N° 001354; teniendo una calificación grave, una sanción de Multa de 4% de la UIT (ascendente a S/.176.00 (Ciento setenta y seis con 00/100 soles), para el caso de autos, asimismo de acuerdo a lo señalado por el administrado en su argumento, el punto 2.4) mencionó que la autoridad municipal debió requerir subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, así mismo sólo en caso de no corregir el incumplimiento se debió dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador; Por ello, atendido los fundamentos antes señalados en el punto 2.4) cabe señalar que el solo hecho de manifestar la omisión de un acto por parte del Inspector no resulta suficiente para demostrar la veracidad de lo expuesto, sino que se debe evidenciar lo dicho mediante medios probatorios que aseveren su posición y sus fundamentos ya que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos. Dicho esto, el administrado Sr. Jaime Cutipa Gómez al no poder probar lo señalado en el punto 2.4), no tendría sustento a lo señalado en el punto 2.5) que es la afectación a su Derecho al Debido Proceso, de acuerdo al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Qué, mediante Informe Legal N° 014-2023-AL. GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 1647-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de setiembre del 2021, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado **JAIME CUTIPA GOMEZ**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL